El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 30 de junio de 2017

Proceso: Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00559-00

Demandante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA.

Demandado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR DELEGADO en la acción popular radicada bajo el número 2015-00237, trámite al que fueron vinculados la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, la doctora SAMIRA ROA SARMIENTO, Procuradora Judicial II para asuntos civiles y el BANCO COLPATRIA SA.

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: LIQUIDACIÓN DE COSTAS – CRITERIO RESPETUOSO – NIEGA - “**Advierte la Sala que de acuerdo con las pruebas recogidas, puede afirmarse que la liquidación de costas y el auto que la aprobó, se fundamentaron en las normas de procedimiento que consagra el Código General del Proceso (Artículos 365 y 366), al que hace remisión la ley 472 de 1998, así mismo, que la negativa del juzgado de reponer dicho auto ni conceder el recurso de apelación, no es constitutiva de una vía de hecho que amerite la intervención del Juez Constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en las particularidades fácticas del caso y un criterio hermenéutico razonable de las normas que regula las acciones populares y de las del Código General del Proceso al que remite, de donde concluyó que por haber sido vencido en el proceso, lo condenó en costas, no por actuar con temeridad o mala fe, además la sentencia en la que se le condenó en costas y se fijaron las agencias en derecho se encuentra en firme, las que se tasaron teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el despliegue realizado por la parte accionada, por lo que consideró equitativa y razonable dicha liquidación.

En consecuencia, sea que se compartan o no las decisiones adoptadas, no se vislumbra situación excepcional en el análisis que realizó, que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que las conclusiones a que sobre los puntos llegó, no se tornan caprichosas, antojadizas o arbitrarias, ni contrarias al ordenamiento constitucional.

(…)

Por último, la Sala considera pertinente plantear que tampoco hubo pronunciamiento alguno por parte del actor popular frente al auto que le negó la apelación; esto es, ninguna inconformidad comunicó al juzgado y si la hubiese, debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar dicha providencia, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 339 de 30-06-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-2017-00**559**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR DELEGADO en la acción popular radicada bajo el número 2015-00**237**, trámite al que fueron vinculados la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, la doctora SAMIRA ROA SARMIENTO, Procuradora Judicial II para asuntos civiles y el BANCO COLPATRIA SA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales”, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00**237**.

2. Adujo que presentó la referida acción popular en la que la jueza accionada lo condenó en costas, “sin nunca estar probadas a mi contra, desconociendo art 38 ley ESPECIAL 472/98”, además desconoció lo consignado en “folio obrante # 67” y decide sancionarlo, fuera de ello no pierde competencia para fallar según lo establece el artículo 121 del CGP. Presentó reposición y en subsidio apelación frente al auto que “liquida AGENCIAS EN DERECHO”, pero no se repone ni se concede su alzada.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la jueza accionada, (i) valorar “folio # 67” que obra en su acción popular; (ii) probar su temeridad y mala fe, según lo establecido en el artículo 38 de la ley 472 de 1998, para condenarlo en suma de dinero alguno; (iii) conceda su alzada frente al auto que “liquida agencias en derecho”; y (iv) que el Procurador se pronuncie sobre sus garantías procesales.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda popular. Posteriormente se vinculó a la doctora SAMIRA ROA SARMIENTO, Procuradora Judicial II para asuntos civiles y al BANCO COLPATRIA SA, entidad demandada en la acción popular objeto de queja.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 9).

4.2. La Alcaldía de Pereira, se pronunció por quien dijo ser su apoderada judicial, sin que acreditara tal calidad, por lo que sus argumentos no serán tenidos en cuenta. (fls. 11-18).

4.3. El BANCO COLPATRIA SA, por intermedio de su apoderado general, indicó que no es procedente la acción de tutela contra providencia judicial cuando hay ausencia de defecto sustantivo, y teniendo en cuenta que no se han vulnerado de ninguna manera los derechos del accionante, solicita declarar improcedente el presente amparo. (fls. 47-48).

4.4. Por su parte, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, se limitó a remitir copia de las actuaciones en la referida demanda.

4.5. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00**237**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Procede la Sala en primer lugar a determinar si el demandante incurrió en temeridad, ya que como lo manifestó la Secretaria del juzgado accionado (fl. 20), el promotor de la acción ya había propuesto una tutela con fundamento en la mencionada acción popular.

2. Examinadas las copias que obran en el expediente a folios 61 a 66, esta Corporación advierte lo siguiente:

(i) El pasado 24 de abril, el señor Javier Elías Arias Idárraga promovió acción de tutela contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, con sustento en que en la acción popular radicada “2015-00237” nunca se valoró el documento obrante a folio 63 “como prueba reina de la vulneración” y el procurador delegado no le ha brindado garantías procesales. Consideró lesionados sus derechos al debido proceso, defensa e igualdad; solicitó se ordenara al juzgado accionado apreciar dicho folio, probar su temeridad y mala fe en su acción constitucional, aplicando el artículo 38 de la ley 472 de 1998; al procurador delegado demostrar cómo ha garantizado sus derechos procesales y su asistencia a las audiencias celebradas en primera y segunda instancia; y que el apoderado del banco pruebe que el cajero es apto según la ley 982 de 2005. (fl. 61-62).

(ii) La demanda correspondió por reparto al Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, quien por auto del 28 de abril la admitió. (fl. 63).

(iii) Por sentencia del 10 de mayo último, con ponencia del mencionado Magistrado, declaró el tribunal improcedente la solicitud de amparo, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. (fls. 64-66).

3. Al confrontar la acción de amparo que se acaba de relacionar, con la que es objeto de estudio, es del caso aclarar que no se ha configurado temeridad en la presente actuación, porque si bien el accionante, en pretérita oportunidad promovió una tutela contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, por la misma acción popular radicada 2015-00237, al confrontarla con la que es objeto de estudio, se concluye que los hechos no son los mismos y no todas las pretensiones son similares, suficiente para concluir que no se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe.

4. Ahora bien, sin lugar a duda alguna se colige que, en ambas acciones de tutela, las pretensiones relacionadas con que: (i) se valore un documento que si bien en esta oportunidad menciona obra a “folio 67”, en realidad y como se pudo comprobar (fls. 3 y 69), es el mismo que se encuentra glosado en el expediente de acción popular a folio 63; (ii) probar su temeridad y mala fe, aplicando el artículo 38 de la ley 472 de 1998; y (iii) que el procurador pruebe cómo ha garantizado sus derechos procesales; ya se resolvieron por esta corporación en aquella oportunidad, sin que se justifique un pronunciamiento diferente al emitido, pues tal como se expuso en el fallo proferido por esta Sala el 10 de mayo último, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, “*el interesado interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en primer grado, que hubiera sido el escenario adecuado para debatir lo que ahora considera un desafuero del Juzgado, al no valorar el documento que pone de relieve, dicha alzada fue declarada desierta por falta de sustentación (f, 12 v.), lo cual deja en evidencia que no aprovechó la oportunidad procesal con la que contaba para controvertir aquella situación, echando al olvido que esta acción, por su naturaleza, es residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas. Así que dejó pasar la oportunidad procesal con la que contaba para la defensa de sus intereses. En consecuencia, se declarará improcedente el amparo, incluyendo las peticiones relacionadas con las órdenes que se piden para que el juzgado demuestre que actuó con temeridad, o que el abogado de la parte demandada en la acción popular acredite que el cajero instalado en el Banco Colpatria, cumple las exigencias legales, porque ambas cosas también pudieron ser discutidas en sede de apelación. Por esa misma senda, va lo relacionado con el Ministerio Público, porque ninguna prueba acredita que antes de acudir a esta especial vía, se le haya elevado alguna petición relacionada con la cuestión que se plantea en el libelo, sobre su intervención para la defensa de las garantías del actor popular.”* (Subrayas fuera de texto).

Acción de tutela que además, aún se encuentra en trámite, pues está pendiente que se resuelva la impugnación por parte de la Corte Suprema de Justicia.

5. Por lo antes expuesto, se procederá a resolver solo la pretensión relacionada con que se conceda su alzada frente al auto que “liquida agencias en derecho”, como pasa a explicarse.

6. Examinadas las copias arrimadas al proceso por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, que obran a folios 20 vto. al 39, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida, en la que funge como demandante el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el BANCO COLPATRIA SA, sucursal ubicada en la calle 19 contiguo al No. 6-57 de esta ciudad, el juzgado accionado por auto del 17 de febrero pasado, aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho; providencia notificada por estado del 20 de febrero siguiente (fl. 25 vto.).

(ii) El demandante presentó reposición y en subsidio apelación frente a dicha decisión; solicitó probar su temeridad y mala fe para poder ser condenado en costas; se reponga el auto o en su defecto se conceda la alzada, amparado en el Código General del Proceso. (fl. 26).

(iii) Por auto del 21 de abril de 2017 el juzgado decidió no reponer dicho auto ni conceder la apelación; para decidir así indicó que el numeral 1º del artículo 365 del CGP establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, lo que ocurrió en ese caso, no por actuar con temeridad o mala fe, sino porque fue vencido en el juicio y la sentencia en la que se lo condenó en costas se encuentra en firme; además según el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de diciembre 10 de 2003, fija las agencias en derecho para las acciones populares y de grupo, en primera instancia, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin embargo sólo se fijaron en un salario mínimo mensual para el año 2006, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el despliegue realizado por la parte accionada, considerando equitativo y razonable dicha liquidación. No concedió la apelación por improcedente al no estar contemplada en la ley 472 de 1998. Decisión notificada en estado del 24 de abril siguiente (fls. 29-30 vto.).

7. Analizado el reseñado tramite, la Sala ha verificado que se cumplen los criterios formales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela, puesto que, (i) la situación fáctica reseñada plantea claramente un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación del derecho al debido proceso por parte de una autoridad judicial; (ii) frente a la decisión cuestionada se agotó el recurso que contra ella procedía; (iii) la presentación de la tutela ha sido oportuna; (iv) la tutela efectivamente se dirige a cuestionar irregularidades procesales que se aducen producidas en el proceso objeto de queja (v) los hechos que generan la vulneración que acusa la demanda se encuentran identificados en el escrito de tutela y, (vi) no se trata de un fallo de tutela contra otra decisión de la misma entidad.

8. Advierte la Sala que de acuerdo con las pruebas recogidas, puede afirmarse que la liquidación de costas y el auto que la aprobó, se fundamentaron en las normas de procedimiento que consagra el Código General del Proceso (Artículos 365 y 366), al que hace remisión la ley 472 de 1998, así mismo, que la negativa del juzgado de reponer dicho auto ni conceder el recurso de apelación, no es constitutiva de una vía de hecho que amerite la intervención del Juez Constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en las particularidades fácticas del caso y un criterio hermenéutico razonable de las normas que regula las acciones populares y de las del Código General del Proceso al que remite, de donde concluyó que por haber sido vencido en el proceso, lo condenó en costas, no por actuar con temeridad o mala fe, además la sentencia en la que se le condenó en costas y se fijaron las agencias en derecho se encuentra en firme, las que se tasaron teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el despliegue realizado por la parte accionada, por lo que consideró equitativa y razonable dicha liquidación.

En consecuencia, sea que se compartan o no las decisiones adoptadas, no se vislumbra situación excepcional en el análisis que realizó, que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que las conclusiones a que sobre los puntos llegó, no se tornan caprichosas, antojadizas o arbitrarias, ni contrarias al ordenamiento constitucional.

Y como ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2) y el Consejo de Estado[[3]](#footnote-3), en una interpretación hermenéutica, la carga que se impone al demandante no se advierte desproporcionada, irracional o ilegal; al contrario, el demandante está llamado a cumplir unas mínimas reglas dentro de la acción popular.

9. Entonces las reflexiones comentadas confirman aún más que la decisión discutida, no luce caprichosa, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.

10. Por último, la Sala considera pertinente plantear que tampoco hubo pronunciamiento alguno por parte del actor popular frente al auto que le negó la apelación; esto es, ninguna inconformidad comunicó al juzgado y si la hubiese, debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar dicha providencia, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

11. Así las cosas, con fundamento en lo dicho se DECLARARÁ IMPROCEDENTE la referida acción de tutela frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, respecto a las pretensiones relacionadas con que se valore el “folio # 67” que obra en su acción popular; probar su temeridad y mala fe, según lo establecido en el artículo 38 de la ley 472 de 1998, para condenarlo en suma de dinero alguno; y que el Procurador se pronuncie sobre sus garantías procesales; y se NEGARÁ en lo que tiene que ver con la concesión de su alzada frente al auto que “liquida agencias en derecho”.

12. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, en lo que tiene que ver con la concesión de su alzada frente al auto que “liquida agencias en derecho”; y se DECLARARÁ IMPROCEDENTE respecto a las demás pretensiones, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda, la doctora SAMIRA ROA SARMIENTO, Procuradora Judicial II para asuntos civiles y el BANCO COLPATRIA SA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia de tutela, 3 de marzo de 2011; expediente 11001-22-03-000-2011-00029-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia de tutela, 19 de noviembre de 2009, expediente 41001-23-31-000-2004-01175-01(AP)M.P. María Claudia Rojas Lasso [↑](#footnote-ref-3)